



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

CNE 3066/2016

Neuquén, 6 de mayo de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en las presentes actuaciones “**LA IZQUIERDA DE LOS TRABAJADORES s/CONTROL DE ESTADO CONTABLE – AÑO 2015**” Expte. N° CNE 3066/2016 del registro de la Secretaría Electoral; y

RESULTANDO:

Que se inician estas actuaciones al presentar el Apoderado partidario el estado contable correspondiente al año 2015, en los autos principales donde se ordenó la formación del presente expediente; obrando a fs. 1/13 los estados contables.-

Que con fecha 18/05/2016 se tuvo por formado el expediente y se ordenó que por Secretaría se certificara sobre las personas que se desempeñaron como Presidente y Tesorero de la agrupación política de autos en el transcurso del año 2015, así como las personas designadas como Apoderados y los domicilios constituidos; lo cual fue cumplimentado conforme certificación Actuarial de igual fecha (18/05/2016).-

Que, con fecha 18/05/2016 se ordenó que por Secretaría se procediera al control de la información contenida en el soporte digital presentado con la obrante en autos y de resultar coincidente, se publicara el ejercicio año 2015 en la página del Poder Judicial de la Nación perteneciente a la Secretaría Electoral del Distrito.-

En esa oportunidad -18/05/2016- se solicitó al Sr. Apoderado partidario que presentara los folios de los libros inventario, caja y diario donde obren los registros de las operaciones del ejercicio contable bajo



análisis; el mayor de las cuentas patrimoniales y de resultado del balance; los extractos de los movimientos realizados en la cuenta bancaria del partido que comprenda el período del balance y que informara si en el transcurso del año 2015 se llevaron a cabo -o no- actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes, e investigación conforme lo establecido en el art. 12 de la Ley 26.215; bajo apercibimiento de resolver con las constancias del expediente.-

Que, en virtud del informe Actuarial de fecha 19/05/2016 del cual surge que en el soporte digital acompañado el código de seguridad no era coincidente con el obrante en los estado contables presentados en soporte papel, por lo que no se pudo proceder a su carga en el sistema de Seguimiento y Gestión para la Unificación de Informes (SEGUI), mediante providencia de fecha 19/05/2016 se solicitó al Sr. Apoderado que presentara un nuevo soporte digital conteniendo los estados contables con idéntico código de seguridad al de los presentados en soporte papel obrantes a fs. 1/13.-

Que, mediante la presentación efectuada con fecha 26/05/2016 el Sr. Apoderado acompañó nuevos estados contables en soporte papael con el correspondiente anexo de capacitación -fs. 21/41-; la documentación respaldatoria de los gastos -fs. 42/64-; los extractos de movimientos de la cuenta bancaria -fs. 65/76- y la documentación de los programas y bibliografía utilizada en soporte digital -la cual se encuentra agregada a fs. 126/148, conforme constancia de fecha 30/11/2020-. En esa oportunidad el Apoderado informó que el nuevo estado contable adjuntado en papel tenía un contenido idéntico al presentado oportunamente a fs. 1/13, el cual cuenta con la firma legalizada del contador público por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia del Neuquén, motivo por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

el cual este recaudo no fue cumplido en los nuevos estados contables presentados.

Que, con fecha 30/05/2016 se ordenó que por Secretaría se procediera al control de la información contenida en el soporte digital presentado con la obrante en autos y de resultar coincidente, se publicara el ejercicio año 2015 en la página del Poder Judicial de la Nación perteneciente a la Secretaría Electoral del Distrito.-

Que, del informe Actuarial de fecha 31/05/2016 surge la carga correcta del ejercicio año 2015 el sistema de Seguimiento y Gestión para la Unificación de Informes (SEGUI) y su publicación en la página de Internet del Poder Judicial de la Nación, perteneciente a la Secretaría Electoral de este Distrito.-

Que mediante providencia de fecha 31/05/2016 conforme lo establecido en el art. 38 de la Constitución Nacional y Ley 26.215, se ordenó publicar un edicto por el término de un día en el Boletín Oficial de la Nación haciéndole saber a la ciudadanía en general que se había dado inicio a la presente causa en la sede de la Secretaría Electoral, a los fines de que efectuaran las observaciones que estimaran corresponder durante el lapso que durara el proceso de contralor y hasta que se dictara resolución final en el mismo; lo cual fue debidamente cumplimentado conforme constancias de publicación en el Boletín Oficial de la Nación de fecha 07/06/2016 –agregada a fs. 84-.-

En esa oportunidad –31/05/2016- se solicitó al Apoderado partidario que acreditara la difusión a través de un diario de circulación nacional del sitio web donde se encuentra publicado el estado contable partidario del año 2015 y que acreditara el registro del estado



contable obrante a fs. 21/41 en el libro de inventario; bajo apercibimiento de resolver con las constancias del expediente.-

Que, mediante providencia de fecha 09/06/2016, encontrándose vencido el plazo otorgado a esta agrupación política mediante las providencias de fechas 18/05/2016 y 31/05/2016 –con el objeto de que presentara el registro de las operaciones del ejercicio en los libros contables; el mayor de las cuentas patrimoniales y que acreditara el registro del estado contable de fs. 21/41 en el libro inventario- sin que haya dado cumplimiento con lo requerido en ambas oportunidades, a los fines de producir el control de legalidad y fiscalización que prevé la Ley 26.215, art. 12, apartado II, inc. c) de la Ley 19.108, teniendo en consideración además lo dispuesto por la Cámara Nacional Electoral en su fallo N° 3819/2007, y la obligatoriedad que tales pronunciamientos tiene respecto de los jueces de primera instancia, se dispuso remitir el presente expediente correspondiente a los estados contables año 2015, al Cuerpo de Auditores Contadores con sede en la Cámara Nacional Electoral (art. 1° inc a) Ac. N° 101/2002 C.N.E.), con el objeto de que emita dictamen sobre el mismo.

Que, mediante la presentación efectuada con fecha 14/06/2016 el Apoderado partidario acompañó las fotocopias de los folios del libro de inventario –fs. 81/101-; las fotocopias de los folios del libro caja –fs. 102/103 y las fotocopias de los folios del libro diario –fs. 104/106-.-

Que con fecha 14/06/2016, toda vez que de las fotocopias acompañadas del libro inventario surge que se registró en el folio N° 84 del referido libro una certificación del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia del Neuquén –N° N-373564- que no correspondía a los estados contables presentados en autos; se solicitó al Sr. Apoderado partidario que acreditara la anulación del referido folio del libro inventario, lo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

cual fue debidamente cumplimentado con la presentación efectuada con fecha 22/06/2016 –fs. 110/112-.-

Que, mediante providencia de fecha 22/ 21206/2016, conforme lo ordenado con fecha 09/06/2016, se dispuso remitir el presente expediente correspondiente a los estados contables año 2015 al Cuerpo de Auditores Contadores con sede en la Cámara Nacional Electoral a los fines de que emita dictamen sobre el mismo y determine si los datos volcados en el ejercicio contable obrante a fs. 1/13 –el cual cuenta con la certificación del Consejo de Ciencias Económicas de la Provincia del Neuquén- son coincidentes con el ejercicio presentado a fs. 21/41; elaborándose con fecha 23/06/2016 la minuta de remisión correspondiente.-

Que, en el dictamen pericial practicado por el Cuerpo de Auditores Contadores con fecha 14/10/2020, el Sr. Perito Contador interviniente luego de analizar las constancias del expediente observó respecto del Libro Diario –punto 2.2.3- que *“a) Los asientos contables transcriptos en el Libro Diario partidario **no poseen la correspondiente numeración(...)**b) No figuran registradas la totalidad de las operaciones, ya que, **no se han registrado los asientos de cierre de ejercicio(...)**c) Existen registraciones en este Libro Diario partidario las cuales **no cuentan con el nivel de detalle estipulado por la normativa en vigencia**, pues en el caso de los asientos contables de cancelación de egresos del ejercicio no se identifica el número de cheque para el pago utilizado, mientras que, respecto a las registraciones vinculadas a los aportes privados no se individualiza a las personas físicas aportantes ni los recibos partidarios asociados con esos aportes recibidos. d) Respecto a las operaciones de la cuenta Banco registradas en este Libro, se observa que, en general, las fechas de los débitos bancarios que figuran en los extractos bancarios de fs. 65/76 no se*



condicen con las registraciones efectuadas en este registro contable. e) Asimismo, se observa que **existen deficiencias respecto a las deudas informadas en el ejercicio**, vinculadas con los gastos de “Propaganda y Difusión Institucional” del proveedor Universidad Nacional del Comahue” y solicitó al partido aclaración al respecto y que exponga en este registro las operaciones de acuerdo a la normativa vigente. En cuanto a las Deudas Operativas Corrientes –punto 2.3.1.2- informadas por \$ 12.550,65 señaló que “De las registraciones efectuadas en el Libro Diario partidario, **se observa que el partido al cierre del ejercicio en examen no tendría dichas deudas pendientes por \$ 12.550,65**, ya que en los presentes estados contables declaró gastos de “Propaganda y difusión Institucional” que totalizaban \$ 27.077,19 del proveedor Universidad Nacional del Comahue, los cuales en los registros contables partidarios figuran **cancelados** mediante Banco y/o Caja. Asimismo, se observa que no se ha tenido a la vista los comprobantes de los egresos de este proveedor Universidad Nacional del Comahue” por lo que solicitó al partido aclaración al respecto y que presente la documental respaldatoria correspondiente. Con relación a Otras Deudas Corrientes –punto 2.3.1.3- informadas por \$ 330.900,00 que correspondientes a “Préstamos Partido Nivel Nacional” observó que **“no se pudo corroborar la contrapartida de estos préstamos declarados, pues no obran constancias en esta sede de la existencia del partido a nivel Nacional. Tampoco se acompaña documental de respaldo sobre el origen de los fondos de estas obligaciones”**.

Respecto de los Recursos Privados para
Desenvolvimiento Institucional –punto 2.5.2- declarados por \$ 26.900,00 señaló que “No se acompañan los recibos como documentación de respaldo...De las registraciones realizadas en el Libro Diario partidario,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

*surge que esta agrupación indicó que estos aportes privados habrían sido cobrados a través de la cuenta corriente del Banco de la Nación Argentina. Se verificó que en la cuenta corriente partidaria existen acreditaciones de depósitos que totalizan de \$ 17.000,00 que se podría vincular con parte de estos aportes declarados por la agrupación(...)se observa que **existe una diferencia de estos aportes privados de \$ 9.900,00** la cual podría estar incluida en los extractos bancarios **faltantes** del mes de octubre del 2015". Solicitó aclaración al respecto. En cuanto al Informe del Auditor –punto 2.8- señaló que “El Contador Público interviniente **no indica** en su dictamen haber aplicado los procedimientos sobre prevención de Lavado de Activos de origen delictivo y Financiación del Terrorismo previstos en la Resolución N° 420/11 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas”. Con relación a los Egresos –punto 2.10- indicó que no se acompaña la documentación respaldatoria de los Gastos para Desarrollo Institucional, por lo que solicitó al partido que “*presente los comprobantes de respaldo y el mayor contable ó detalle analítico de la cuenta “Propaganda y Difusión Institucional” por \$381.283,19*”.*

Respecto de Multas y Sanciones Judiciales –punto 2.10.1- destacó que el partido no las declara pero que de la información suministrada por la DINE surge que durante el año 2015 se aplicaron multas y sanciones por un total de \$ 26.115,35 y agregó que “*Si bien estas multas/sanciones que totalizaban \$ 26.115,35 no fueron registradas en el ejercicio en examen, de la auditoría realizada por este Cuerpo sobre los estados contables de este partido cerrados al 31/12/2016, surge que ese ejercicio económico, la agrupación había declarado el FPP 2016 por el total de \$ 39.766,68 neto de dichas multas. Por ello, no se formulará observación sobre este tema*” por lo que recomendó a la agrupación que en futuros ejercicios económicos registre



los aportes públicos asignados por el método contable de lo devengado y en forma separada registre las sanciones aplicadas por la Justicia Electoral en el rubro “Multas y Sanciones” dentro de los egresos del ejercicio en el momento en que sean aplicadas por la Justicia Electoral. Con relación a la Cuenta Bancaria –punto 2.11- observó la falta de presentación del extracto de movimientos bancarios correspondiente al período 30/09/2015 al 30/10/2015. Asimismo señaló que la diferencia advertida de \$ 9.000,00 en los aportes privados declarados *“podría estar incluida en el extracto bancario faltante del mes de octubre del 2015”* y en cuanto a los egresos del ejercicio destacó que *“el análisis final de este punto deberá ser concluido una vez que la agrupación realice sus aclaraciones sobre las distintas observaciones formuladas y acompañe la documental solicitada”*.

Concluyó su dictamen sin aconsejar la aprobación de los estados contables correspondientes al ejercicio finalizado el 31/12/2015 presentados por el partido de autos hasta tanto se hayan subsanado las observaciones formuladas.-

Que, a fs. 125 se encuentra agregada copia de la resolución de fecha 13/06/2017 dictada en los autos “FRENTE DE IZQUIERDA Y DE TRABAJADORES S/CONTROL DE INFORME DE CAMPAÑA EN ELECCIONES PRIMARIAS – COMICIOS 9 DE AGOSTO DE 2015 DIPUTADOS NACIONALES Y PARLAMENTARIOS DEL MERCOSUR” Expte. CNE 6311/2015.

Que una vez devueltas las actuaciones, con fecha 21/10/2020 se ordenó correr traslado del dictamen emitido por el Cuerpo de Auditores a la agrupación política de autos.-

Habiendo el partido mantenido silencio, mediante providencia de fecha 30/11/2020 se tuvo por no contestado el traslado





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

conferido con fecha 21/10/2020 y no habiéndose recepcionado ninguna observación a los estados contables año 2015 presentados en autos desde la publicación del edicto en el Boletín Oficial de la Nación –cfr. constancias de fecha 07/06/2016 previo a resolver se dio vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que dictaminara sobre los estados contables presentados por la agrupación política de autos correspondientes al año 2015, en los términos del art. 23 de la Ley 26.215.-

Que en el dictamen emitido con fecha 16/12/2020 la Sra. Fiscal Federal Subrogante, luego de analizar las constancias del expediente consideró que *“el ejercicio contable año 2015 presentado por la agrupación de autos no cumple con los recaudos exigidos por las normas aplicables ya que contiene defectos de los que se desprende un estado de cosas que impide conocer cabalmente su situación patrimonial y el origen y destino de los fondos partidarios”* por lo que entiende -con igual criterio que el Auditor Contador- que no corresponde aprobar de los estados contables presentados.-

CONSIDERANDO:

I. Que el art. 38 de la Constitución Nacional impone a los partidos políticos la obligación de dar a publicidad el origen y destino de sus fondos y patrimonio, como así la obligación de rendir cuentas a la Nación; exigencias que derivan del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno.-

Que la ley 26.215 se sancionó en reglamentación de tal mandato constitucional, estableciéndose en la misma las condiciones de integración de los bienes y recursos de las agrupaciones políticas y su destino, como también la competencia de la Justicia Federal Electoral en el ejercicio del control financiero y patrimonial de los partidos políticos, en consonancia



con la que le atribuía la Ley 19.108 ya que en ello se encuentra comprometido el orden público.-

Que el art. 23 de la ley 26.215, establece que dentro de un plazo que fija contado a partir del momento en que finaliza cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la Justicia Federal con Competencia Electoral del distrito, el estado anual de su patrimonio y las cuentas de ingresos y egresos del ejercicio, suscripto por el presidente y tesorero del partido, certificado por contador público matriculado en el distrito y deberán poner a disposición de la Justicia Federal con Competencia Electoral la correspondiente documentación respaldatoria.-

Que la agrupación de autos presentó los estados contables finalizados el 31/12/2015 pero lo hizo extemporáneamente lo que dio lugar a la aplicación de la sanción dispuesta en el 1er. párrafo del art. 67 de la ley 26.215 entonces vigente.-

Que, efectuadas las publicaciones en el Boletín Oficial de la Nación y puestas las cuentas y documentos en el Tribunal para conocimiento de los interesados, no se ha formulado observación alguna por violación de las disposiciones legales o de aquellas contenidas en la carta orgánica partidaria.-

Que, la ley de financiamiento de los partidos políticos, exige a su vez que los partidos difundan en un diario de circulación nacional el sitio web donde se encuentra publicado el estado contable año 2015, debiendo referenciar el sitio web del Poder Judicial de la Nación (www.pjn.gov.ar), si la agrupación no contase con sitio web (cfr. arts. 24 ley 26.215); lo que pese al requerimiento efectuado con fecha 31/05/2016 por el Tribunal en tal sentido no fue cumplimentado por la agrupación de autos; motivo por el cual se intimará a la Sra. Apoderada a que acredite el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

cumplimiento de tal extremo bajo apercibimiento en este caso, de aplicarle astreintes.-

II. Que, efectuado el control de legalidad y fiscalización que exige la ley 26.215 y Ac. N° 2/03 C.N.E., mediante el dictamen de fecha 14/10/2020 el Sr. Perito Contador del Cuerpo de Auditores Contadores de la Cámara Nacional Electoral, formuló una serie de observaciones, las cuales no fueron subsanadas por la agrupación que no presentó la documentación ni efectuó las aclaraciones requeridas. Principalmente, como lo destacara el Ministerio Público Fiscal, entiendo de relevancia lo observado sobre los rubros “Deudas Operativas Corrientes” y “Otras Deudas Corrientes” y las deudas informadas correspondientes a la cuenta “Proveedores” en tanto que de los registros contables partidarios surgen que al cierre del ejercicio se encontraría cancelada y a la cuenta “Préstamos Partido Nivel Nacional” que no se acompañó la documentación de respaldo.

Además de ello, tengo en cuenta lo señalado respecto a la falta de presentación del extracto bancario correspondiente al mes de octubre 2015 y la omisión de presentar la documentación respaldatoria de los “Gastos para Desarrollo Institucional” solicitada, así como las deficiencias advertidas en el Libro Diario que dificultan la debida fiscalización.

Frente a ello, la agrupación no brindó explicación ni presentó documentación alguna lo que impidió al auditor contador realizar su tarea de controlar la exactitud de los datos volcados en el estado contable, por carecer de los elementos necesarios para hacerlo.-

Esta circunstancia impide conocer la trazabilidad de los fondos y en consecuencia, conocer el verdadero origen y destino de los fondos partidarios, como lo dejara sentado la Alzada en su Fallo N° 4162/09.-



Sentado ello, cabe recordar que en relación a la presentación de los balances anuales, la Cámara ha dicho que *“resulta indispensable señalar que, en tanto la presentación en cuestión tiene por finalidad reflejar todos los movimientos económicos y financieros ocurridos en el ejercicio y demostrar cabalmente la situación patrimonial de la agrupación (cf. Fallos CNE 3355/04 y 3365/04), ésta debe ser “precisa”*” (cf. Fallos CNE 3010/02; 3242/03; 3354/04; 3360/04; 3383/00 y 3761/06 entre otros). También, que *“las características del régimen de financiamiento vigente tornan imperativo que el control patrimonial sea estricto y la publicidad de los ingresos y egresos partidarios detallada y constante [pues] [...] las agrupaciones políticas mantienen una doble vía de financiación, pública y privada, mediante la vigencia de un sistema conocido como dual o mixto. De ello se desprende que, además del debido conocimiento respecto de los sectores privados que contribuyen con los partidos políticos, lo que se encuentra en juego es nada menos que el control efectivo sobre la utilización de los recursos pertenecientes al erario público”* (cf. Fallos CNE 3010/02 y 3387/04).-

Aquel Tribunal ha explicado reiteradamente que el efectivo conocimiento del origen y destino de los fondos partidarios no es un mero “formalismo” sino que constituye una herramienta que permite asegurar la auténtica vigencia del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno (cf. Fallos CNE 3010/02; 3230/03; 3336/04; 3403/05; 3417/05; 3494/05; 3609/05; 3655/05; 3730/06 y 3807/07, entre otros).-

De lo expuesto puede concluirse entonces la documentación presentada no cumple con los recaudos mínimos exigidos por las normas antes mencionadas.-

En consecuencia, y acorde a lo dictaminado por la Sra. Fiscal Federal Subrogante, considero que no resulta posible aprobar el estado





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

contable correspondiente al ejercicio 2015 presentado por la agrupación política de autos.-

Por otra parte, se estima adecuado recomendar a la agrupación política de autos -en consonancia con lo sugerido por el perito contador en su dictamen- que en sus futuros ejercicios económicos: **a)** exponga en el Libro Diario sus operaciones en forma cronológica, numerando los asientos, con la fecha precisa en que se produjeren, en forma clara y con detalles o referencias documentales de las mismas; asentando en el mencionado registro contable la totalidad de las operaciones que se efectúen en dicho ejercicio económico, incluyendo los asientos de cierre de ejercicio, todo ello, tal como establece la normativa en vigencia; **b)** que encomiende al auditor contable que cumpla con la obligación impuesta por la Sección 4.27 de la Resolución N° 420/11 de FACPCE de dejar constancia que ha llevado a cabo procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y **c)** registre los aportes públicos asignados por el método contable del devengado y en forma separada registre las sanciones aplicadas por la Justicia Electoral en el rubro “Multas y Sanciones” dentro de los egresos del ejercicio en el momento en que sean aplicadas por la Justicia Electoral.-

Asimismo corresponde destacar que del Anexo de las Actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación – art. 12 ley 26.215 presentado surge que la agrupación destinó a las actividades de capacitación la suma de \$ 7.289,68 de los cuales \$ 546,94 –cfr. Anexo I fs. 7 y fs. 27- corresponden al remanente de campaña electoral de las elecciones PASO del 09/08/2015 de la categoría de Diputados Nacionales, conforme lo señalado por el perito contador y la copia de la resolución de fecha 13/06/2017 dictada en autos “FRENTE DE IZQUIERDA



Y DE TRABAJADORES S/CONTROL DE INFORME DE CAMPAÑA EN ELECCIONES PRIMARIAS – 09/08/2015 SENADORES NACIONALES Y DIPUTADOS NACIONALES”.-

III. En cuanto a la sanción que la falta de cumplimiento de dar a conocer el origen y destino de sus fondos acarrea -entendida como la inobservancia de lo dispuesto en el art. 58 de la ley 26.215- la Cámara Nacional Electoral en su Fallo N° 6644/2016/CA1, 01/10/2019 ha dicho que *“resulta imprescindible señalar que, toda vez que la presente causa se vincula con la rendición de cuentas correspondiente al ejercicio contable del año 2015, la legislación sustancial aplicable al caso es la contenida en las previsiones de la ley 26.215, sin las modificaciones incorporadas por la ley 27.504 (cf. doctrina de Fallos CNE 3928/07; 4003/08; 4455/10; 4828/12; 4832/12, entre otros)”*. Así, tenemos que el artículo 67 del citado cuerpo legal establece que el incumplimiento en tiempo y forma de la presentación de la información prevista en los art. 22, 23, 54 y 58, facultan al juez a aplicar una multa diaria y en caso de falta de cumplimiento, transcurridos 90 días, la posibilidad de decretar la suspensión cautelar de los todos los aportes públicos y a partir de la ley 27.504 –que no es aplicable en la especie- eventualmente, la pérdida de los aportes públicos.-

Por su parte, tanto el art. 20 de la ley 25.600 y actual 13 de la 26.215, disponen que el pago del aporte para el desenvolvimiento institucional sólo se efectuará si el partido ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma.-

No escapa a este Tribunal el criterio sentado por la Excma. Cámara Nacional Electoral en sus fallos 3450/05; 3479/05, 3516/05 y 3592/05 entre otros, según el cual *“la ley 25.600 contiene una misma obligación cuyo incumplimiento se halla sancionado en dos de sus artículos. Resulta pertinente destacar, en este punto, que los castigos aludidos operan*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

de una manera subsidiaria, uno respecto del otro. En efecto, este Tribunal ya ha explicado que la sanción de suspensión prevista en el artículo 63 sólo puede ser reconsiderada cuando el partido cumpla con la obligación cuya inobservancia la motivó (cf. doctrina de Fallos CNE 3348/04; 3355/04; 3365/04; 3366/04; 3377/04; 3384/04 y 3386/04). Ello es así pues, en esa oportunidad y según resuelvan su aprobación o desaprobación, los señores jueces respectivamente dispondrán el levantamiento de la suspensión decretada en los términos del artículo 64 o declararán la pérdida del aporte para el desenvolvimiento institucional (cf. artículo 20) correspondiente a un solo ejercicio contable. De este modo, esta última sanción queda bajo la condición suspensiva -sujeta al plazo improrrogable que, atendiendo al principio de celeridad, deberán fijar los magistrados- determinada por el hecho de que el incumplimiento en cuestión sea o no subsanado. Así, la falta de respuesta -o su deficiencia- a la intimación que deberá cursarse para que el partido presente o, en su caso, corrija el informe previsto en el artículo 50 de la ley 25.600 conlleva la extinción de la suspensión (cf. artículo 64) y, a su vez, la imposición de la pérdida mencionada (cf. artículo 20)”. Así fue receptado legalmente en el art. 62 inc. f) de la ley 26.215 modificado por la ley 27.504.-

Sin perjuicio de ello, y de la obligatoriedad que tales pronunciamientos tienen respecto de los jueces de primera instancia con el alcance determinado por el art. 303 del CPCCN, tal como lo establece la Ley 19.108 en su art. 6, la circunstancia de que en el *sub judice* no se haya dispuesto la suspensión cautelar en los términos del art. 67 de la ley 26.215 entonces vigente, no constituye a mi juicio óbice para que proceda la sanción de pérdida del aporte para el desenvolvimiento institucional por aplicación



directa del art. 13 del precitado texto legal (antiguo art. 20 de la ley 25.600), aún en el marco de aquella doctrina judicial.-

Es que carecería de sentido e iría en contra del principio de celeridad procesal, el formular una nueva intimación al partido –bajo apercibimiento de suspensión o de multa- al solo fin de cumplir con el procedimiento fijado por el Superior en los precedentes citados, y a pesar del extenso plazo con el que contó la agrupación política, no ha cumplido aún con la obligación de dar a conocer detalladamente el origen y destino de los fondos partidarios.-

Corresponderá por ello decretar la sanción de pérdida del aporte para el desenvolvimiento institucional por aplicación del art. 13 del precitado texto legal (antiguo art. 20 de la ley 25.600), en el marco de aquella doctrina judicial.-

IV. Que finalmente, de acuerdo a lo ordenado por la Cámara Nacional Electoral en su Fallo 4887/12 –actualmente en el art. 146 quinquies del Código Electoral Nacional, modificado por ley 27.504-, y en corresponde formar pieza por separado para evaluar la procedencia de aplicar la sanción prevista por el art. 63 inc. b) de la ley 26.215, con participación de los involucrados a fin de garantizar su derecho de defensa, de conformidad con el procedimiento regulado en la norma citada y siguientes del ordenamiento citado.-

Por lo hasta aquí expuesto, normas legales, jurisprudencia de aplicación obligatoria citada, y conforme lo dictaminara la Sra. Fiscal Federal Subrogante;

RESUELVO:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

I. NO APROBAR el estado contable año 2015 presentado por la agrupación **La Izquierda de los Trabajadores** – Distrito Neuquén.-

II. Decretar la pérdida del aporte para desenvolvimiento institucional del partido **La Izquierda de los Trabajadores** – Distrito Neuquén correspondiente a un ejercicio contable, conforme al art. 13 de la ley 26.215, ante la falta de cumplimiento en debida forma de la obligación prescripta por el art. 23 de la ley 26.215 respecto al ejercicio contable año 2015.

III. Fórmese pieza por separado a los fines de decidir sobre la procedencia de aplicar las sanciones previstas en el art. 63 inc. b) de la ley 26.215, a cuyo fin, firme que sea la presente, agréguese copia digital de la presente resolución. Fecho lo cual, vuelva dicha pieza -a la que se vincularán estas actuaciones- a despacho, a los fines previstos por el art. 146 quinquies del Código Electoral Nacional (ref. por ley 27.504).-

IV. INTIMAR a la agrupación política de autos a que acredite la difusión a través de un diario de circulación nacional del sitio web donde se encuentran publicados los estados contables año 2015 presentados en autos, debiendo referenciar el sitio web del Poder Judicial de la Nación perteneciente a la Secretaría Electoral Nacional –www.pjn.gov.ar- si la agrupación no contase con un sitio web propio a tales fines, ello bajo apercibimiento de aplicarle astreintes.-

V. RECOMENDAR a la agrupación política de autos que en sus futuros ejercicios económicos: **a)** exponga en el Libro Diario sus operaciones en forma cronológica, numerando los asientos, indicando la fecha precisa en que se produjeren las operaciones, en forma clara y con detalles o



referencias documentales de las mismas; asentando en el mencionado registro contable la totalidad de las operaciones que se efectúen en dicho ejercicio económico, incluyendo los asientos de cierre de ejercicio, todo ello, tal como establece la normativa en vigencia; **b)** que encomiende al auditor contable que cumpla con la obligación impuesta por la Sección 4.27 de la Resolución N° 420/11 de FACPCE de dejar constancia que ha llevado a cabo procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y **c)** registre los aportes públicos asignados por el método contable del devengado y en forma separada registre las sanciones aplicadas por la Justicia Electoral en el rubro “Multas y Sanciones” dentro de los egresos del ejercicio en el momento en que sean aplicadas por la Justicia Electoral.-

V. Regístrese, notifíquese. Firme que se encuentre la presente, comuníquese a la Dirección Nacional Electoral –vía DEOX- y a la Cámara Nacional Electoral mediante el formulario electrónico correspondiente, de conformidad a la Acordada N° 14/2021 C.N.E.; tómese nota del presente decisorio en la página web de la Secretaría Electoral y agréguese copia digital del mismo en los autos principales del partido.-

MARÍA CAROLINA PANDOLFI
JUEZ FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL

